



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.

La distribución de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideración los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy óbvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construcción y conservacion, no pueden ni deben concedérsele auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter de vecinal para pasar á la categoria de provincial.

La distribución de los auxilios corresponde al Jefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribución de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quién compete verificar esta distribución. El Jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo orden.

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implicita la aplicacion de estos auxilios á las líneas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construcción de un puente, por ejemplo, en

que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar que se haga de esta autorizacion un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo orden una cantidad de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexión inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo 3.º, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

Art. 5.º «No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

»Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.»

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposición de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo noveno del reglamento y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda ínterin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó

cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interes general; bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo tercero del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interes en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interes que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interes mas ó menos directo que tengan en la linea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal &c., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que esten situados sobre el mismo. Por el contrario, una linea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino, en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interes de los pueblos para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.

El Real decreto que se comenta no prescribe quien ha de fijar cuales son los pueblos que tienen interes en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho más facil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer orden.

Art. 6.º «Los Jefes políticos excitarán por cuantos medios esten á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

«A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

- 1.º «Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2.º «Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

»Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

»Los fondos que se recaudaren por cualquiera de es-

tos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.»
(Se continuará.)

Núm. 458.

Circular núm. 223.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Pasadas á las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comunicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamada por uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital, han consultado lo siguiente:—En cumplimiento de la Real orden de 14 de Noviembre último, estas Secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2 y 6 de Octubre último, manifestando haberse negado á suspender al Alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el Juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor, por el delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de cárcel segura, al espresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El Juez de primera instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella Autoridad superior administrativa. Las Secciones, en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinan que la Autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la previa autorizacion para procesar que exige el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la Autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1848.

Lo que he resuelto insertar para su publicidad en el Boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 18 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 459.

Circular núm. 224.

Habiéndose negado á cumplir mis prevenciones sobre orden público y somatenes el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Monegrillo, he acordado entre otras cosas imponerles la multa de cincuenta duros con aplicacion á los gastos municipales de Alfamen que se distinguió haciendo dos prisioneros de la faccion del Cojo. Asi, estos vecinos que saliendo en somaten llenaron sus obligaciones, cumplieron mis mandatos, han librado á sus hijos de la quinta del 48 y 49, y han recibido un alivio en sus intereses con la aplicacion de la multa, pagada por los vecinos de Monegrillo á quien de seguro no habrá quien imite.

Los Alcaldes darán publicidad á esta resolucion para mas escarmiento de los desobedientes y mas satisfaccion de los leales. Zaragoza 20 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 460.
Circular núm. 225.

Insertos en el Boletín oficial núm. 82, los siete primeros artículos del reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril del corriente año, sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales; prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, lleven á debido efecto y en el improrrogable término de un mes, cuanto en dichos artículos se dispone. Transcurrido que sea dicho plazo, contado desde la publicación de esta circular, sin que por los referidos funcionarios se cumplimente lo mandado, les exigiré irremisiblemente la responsabilidad en que puedan incurrir por su apatía ó morosidad. Zaragoza 19 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 461.
Circular núm. 226.

El día 24 próximo á las tres y media de la tarde subirá desde la plaza de los toros en un globo aerostático Mr. Pedro Guillot, el cual segun costumbre se elevará á grande altura. Para evitar que al descender sea atropellado por personas ignorantes ó de mala fé, los alcaldes darán publicidad á esta circular, en dicha hora, estableciendo vigilantes para que les avisen la dirección del globo, y cuando se verifique la caída, se presentarán en el sitio ofreciendo todos los auxilios necesarios á Mr. Pedro Guillot. Zaragoza 20 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 462.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Remate para el día 31 de Julio de 1848 á las diez horas de su mañana.

Debiendo procederse á la venta de las fincas del Estado que á continuacion se espresan, ha dispuesto el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncie al público que se celebrará su remate el día 31 de Julio de 1848 á las diez horas de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribanía correspondiente con mi asistencia y citacion del Sr. Regidor Procurador Síndico.

Fincas de Encomiendas de la Orden de San Juan.

1. Una heredad en la Torre término de Terrer, de 30 anegadas de tierra, confrontante con acequia de Compel, rio Jalon y la siguiente, esta finca, las 21 que siguen y otras de la misma Encomienda sitas en Ateca se hallan arrendadas juntas en 91 cahices 4 anegas trigo, de los cuales corresponden á las de Terrer 86 cahices 7 anegas y repartidos estos por regla de proporcion tomada de sus respectivas tasaciones tocan á la presente 123 anegas trigo, que valoradas al precio regulador de 9 rs. 17 mrs. cada una valen 1168 rs. 17 mrs. El arriendo de todas fina en 30 de Setiembre próximo viniente, tasada la presente en 18.000 rs. y capitalizada en 35 055 rs. que es el tipo porque se saca á subasta.

2. Otra en id. id. de 50 anegadas, confrontante con la anterior, rio Jalon y acequia de Compel; le corresponden de renta 133 anegas 11 almudes trigo que valen 1273 rs., tasada en 19 600 rs. y capitalizada en 38.190 rs. que es &c.

3. Otra en Orteruela término de id. de 4 anegadas, confrontante con acequia de Compel y Pedro Andres, le corresponden de renta 9 anegas 6 almudes trigo que valen 90 rs. 7 mrs., tasada en 1400 rs. y capitalizada en 2706 rs. 26 mrs. que es &c.

4. Otra en id. id. de 4 anegadas, confrontante

con la anterior y acequia de Compel, le corresponden de renta 9 anegas 6 almudes trigo que valen 90 rs. 7 mr, tasada en 1400 rs. y capitalizada en 2706 rs. 26 mrs. que es &c.

5. Otra en id. id. de 3 anegadas, confrontante con la anterior y acequia de Compel, le corresponden de renta 10 anegas 8 almudes trigo que valen 101 rs. 11 mrs., tasada en 1560 rs. y capitalizada en 3039 rs. 24 mrs. que es &c.

6. Otra en rio viejo término de id. de una anegada un cuartal tierra, confrontante con rio Jalon y camino de herederos, le corresponden de renta 3 anegas 6 almudes trigo que valen 33 rs. 8 mrs., tasada en 508 rs. y capitalizada en 997 rs. 2 mrs. que es &c.

7. Otra en id. id. de una anegada, confrontante con camino de herederos y rincon de Gomez, le corresponden de renta 2 anegas 6 almudes que valen 23 rs. 25 mrs.; tasada en 370 rs. y capitalizada en 712 rs. 2 mrs. que es &c.

8. Otra en id. id. de 2 anegadas, confrontante con acequia de Compel y otra de la Encomienda; le corresponden de renta 4 anegas 10 almudes trigo que valen 45 rs. 31 mrs.; tasada en 700 rs. y capitalizada en 1377 rs. 12 mrs. que es &c.

9. Otra en el Ponton término de id. de 4½ anegadas, confrontante con acequia y barranco del Ponton; le corresponden de renta 14 anegas 3 almudes y ½ trigo que valen 135 rs. 13 mrs., tasada en 2080 rs. y capitalizada en 4061 rs. 16 mrs. que es &c.

10. Otra en el Mojon de Ateca, término de idem de 14 anegadas, confrontante con acequia de Compel y camino de herederos; le corresponden 47 anegas 10 almudes trigo que valen 454 rs. 13 mrs., tasada en 7000 rs. y capitalizada en 13.631 rs. 16 mrs. que es &c.

11. Otra en id. id. de 7 anegadas, confrontante con Mojon de Ateca y rio Jalon; le corresponden de renta 11 anegas 8 almudes trigo que valen 111 rs. 8 mrs.; tasada en 1700 rs. y capitalizada en 3337 rs. 2 mrs. que es &c.

12. Otra en el Monte término de id. de 4 anegadas, confrontante con la acequia de Compel y barranco; le corresponden de renta 4 anegas 10 almudes trigo que valen 45 rs. 31 mrs., tasada en 700 rs. y capitalizada en 1377 rs. 12 mrs. que es &c.

13. Otra en el Recuenco término de id. de 6 anegadas un cuartal tierra, confrontante con acequia de Compel y Antonio Andres; le corresponden de renta 14 anegas 4 almudes trigo que valen 136 rs. 6 mrs., tasada en 2100 rs. y capitalizada en 4085 rs. 10 mrs. que es &c.

14. Otra en Rincon de Gomez, término de id. de de 3 anegadas, confrontante con rio Jalon y Lorenzo Bernal, le corresponden de renta 5 anegas 6 almudes trigo que valen 52 rs. 8 mrs., tasada en 800 rs. y capitalizada en 1567 rs. 2 mrs. que es &c.

15. Otra en el Recuenco término de id. de 8 anegadas, confrontante con acequia de Compel y otra de la Encomienda, le corresponden de renta 28 anegas 9 almudes trigo que valen 272 rs. 12 mrs. tasada en 4200 rs. y capitalizada en 8170 rs. 20 mrs. que es &c.

16. Otra en Sediles término de id. de 5 anegadas, confrontante con Mosen Ignacio Perez, rio Jalon y camino, le corresponden de renta 28 anegas 9 almudes trigo que valen 272 rs. 12 mrs., tasada en 4200 rs. y capitalizada en 8170 rs. 20 mrs. que es &c.

17. Otra en Alondras término de id. de 38 anegadas, confrontante con acequia molinar y rio Jalon; le corresponden de renta 95 anegas 9 almudes que valen 908 rs. 28 mrs., tasada en 14 000 rs. y capitalizada en 27.264 rs. 24 mrs. que es &c.

18. Otra en Armales término de id. de 43 anegadas 2 cuartales, confrontante con Ramon Gaspar y rio Jalon; le corresponden de renta 47 anegas 10

almudes trigo que valen 454 rs. 13 mrs., tasada en 7000 rs. y capitalizada en 13.631 rs. 16 mrs. que es &c.

19. Otra en Ballestar término de id. de 14 anegadas, confrontante con el Sr. Conde de Argillo, Ramon Gaspar y acequia; le corresponden de renta 16 anegas 8 almudes trigo que valen 158 rs. 12 mrs., tasada en 2442 rs. y capitalizada en 4750 rs. 20 mrs. que es &c.

20. Otra en id. id. de 33 anegadas un cuartal, confrontante con camino de herederos y acequia molinar; le corresponden de renta 38 anegas 3 almudes trigo que valen 363 rs. 13 mrs., tasada en 5600 rs. y capitalizada en 10.901 rs. 16 mrs. que es &c.

21. Otra en los hoyo término de id. de 15 anegadas, confrontante con otra de la Encomienda y acequia molinar; le corresponden de renta 35 anegas 11 almudes trigo que valen 341 rs. 8 mrs.; tasada en 5260 rs. y capitalizada en 10.237 rs. 2 mrs. que es &c.

22. Otra en la torre término de id. de 10 anegadas tierra, confrontante con la anterior y camino de heredero; le corresponden de renta 7 anegas 3 almudes trigo que valen 69 rs. 30 mrs., tasada en 1060 rs. y capitalizada en 2096 rs. 16 mrs. que es &c.

23. Un campo de 5 anegadas tierra en Val de la Sancha término de Villalengua, confrontante con camino de Torrijo y barranco; esta finca las 12 siguientes y otras de la misma Encomienda sitas en Torrijo se hallan arrendadas juntas en 77 cahices 7 anegas trigo de los cuales corresponden á las de Villalengua 63 cahices 3 medias finando el contrato de todas en 30 de Setiembre próximo viniente, y repartidos por regla de proporcion tomada de sus respectivas tasaciones tocan á la presente 36 anegas 2 almudes que valoradas al precio regulador de 10 rs. una valen 361 rs. 22 mrs., tasado en 5600 rs. y capitalizado en 10.849 rs. 14 mrs. que es &c.

24. Otro de 8 anegadas y $\frac{1}{2}$ en Espolones término de id., confrontante con mojon de Torrijo y camino Real; le corresponden de renta 38 anegas 9 almudes trigo que valen 387 rs. 17 mrs., tasado en 6000 rs. y capitalizado en 11.625 rs. que es &c.

25. Otro de 7 anegadas y $\frac{1}{4}$ en id. id., confrontante con mojon de Torrijo y el anterior; le corresponden de renta 29 anegas 8 almudes trigo que valen 296 rs. 23 mrs.; tasado en 4600 rs. y capitalizado en 8900 rs. 10 mrs. que es &c.

26. Otro de 5 anegadas y $\frac{1}{2}$ en Casillas término de id., confrontante con pieza de la Iglesia y Francisco Rubio; le corresponden de renta 58 anegas 2 almudes trigo que valen 581 rs. 22 mrs., tasado en 9000 rs. y capitalizado en 17.449 rs. 14 mrs. que es &c.

27. Otro de 10 anegadas y $\frac{1}{2}$ en Merino término de id., confrontante con Diego Marco y senda de herederos; le corresponden de renta 51 anegas trigo que valen 510 rs., tasado en 7904 rs. y capitalizado en 15.300 rs. que es &c.

28. Otro de 13 anegadas en Cañucar término de id., confrontante con brazal de herederos y Esteban Hidalgo; le corresponden de renta 70 anegas 7 almudes trigo que valen 705 rs. 28 mrs. tasado en 10.920 rs. y capitalizado en 21.174 rs. 24 mrs. que es &c.

29. Otro de 6 anegadas en San Juan término de id., confrontante con pieza de la Iglesia y Tejar; le corresponden de renta 10 anegas 4 almudes trigo que valen 103 rs. 11 mrs.; tasado en 1606 rs. y capitalizado en 3099 rs. 24 mrs. que es &c.

30. Otro de 17 anegadas en casillas término de id., confrontante con acequia molinar y viuda de Antonio Latorre; le corresponden de renta 52 anegas 4 almudes trigo que valen 523 rs. 11 mrs., tasado en 8110 rs. y capitalizado en 15.699 rs. 24

mrs. que es &c.

31. Otra de 6 anegadas y $\frac{1}{2}$ en Molin quemado término de id., confrontante con senda de herederos y Francisco Trigo; le corresponden de renta 29 anegas 9 almudes trigo que valen 297 rs. 17 mrs., tasado en 4600 rs. y capitalizado en 8925 rs. que es &c.

32. Otro de 14 anegadas y $\frac{1}{4}$ en los Nogales término de id. confrontante con acequia que lo riega y la Iglesia; le corresponden de renta 58 anegas 5 almudes trigo que valen 584 rs. 6 mrs.; tasado en 9040 rs. y capitalizado en 17.525 rs. 10 mrs. que es &c.

33. Otro de 5 anegadas en la Torre término de id., confrontante con camino Real y acequia molinar; le corresponden de renta 19 anegas 6 almudes trigo que valen 195 rs., tasado en 3009 rs. y capitalizado en 5850 rs. que es &c.

34. Otro de 6 anegadas en id. id. confrontante con molino y acequia; le corresponden de renta 31 anegas que valen 310 rs., tasado en 4800 rs. y capitalizado en 9300 rs. que es &c.

35. Otro de 4 anegadas en id. id., confrontante con Felix Tarragona y José Peiro; le corresponden de renta 21 anegas 4 almudes trigo que valen 213 rs. 11 mrs., tasado en 3.300 rs. y capitalizado en 6399 rs. 24 mrs. que es &c.

Advertencias.

- 1.a No resultan cargas contra las fincas espresadas.
 - 2.a El pago se verificará en metálico en esta forma, una quinta parte del remate al hacerse la adjudicación y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes: Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos porque se enagenan.
 - 3.a Si los actuales arriendos finan y se hacen otros antes de ser pagadas por los compradores, deberán estos sujetarse á los nuevos.
 - 4.a De las fincas números 1, 2, 17 y 28 se celebrará el mismo día otra subasta en la villa y Corte de Madrid, de las restantes en Terrer, en Calatayud; y de las demas de Villalengua, en Ateca.
 - 5.a Si despues de comunicada la adjudicación ocurren desperfectos en las fincas son Iya de cuenta del comprador.
 - 6.a Todas las operaciones se han practicado con arreglo á órdenes é instrucciones vigentes.
- Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisición de estas fincas se presenten en el día, hora y lugar que queda referido. Zaragoza 17 de Julio de 1848. = Carlos Osorio.

Núm. 463.

En virtud de providencia del Juzgado privativo de Artillería de la Comandancia general de Aragon, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Don Pascual Gracia, soldado, graduado de Subteniente, retirado en esta plaza, para que en el término de treinta dias que se les prefiija comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y proceso de abintestato que pende en la escribania principal que está á mi cargo; en la inteligencia que fenecido dicho término sin haber comparecido se dará al espediente el curso que la ordenanza previene y les parará el perjuicio que hubiese lugar. Zaragoza 3 de Junio de 1848.—D. Joaquin Labrador.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.